



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero  
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Ávila el día 3 de mayo de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 2 de abril de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por Dña. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 4 de abril de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 328/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

**Primero.-** El 28 de marzo de 2006 se presenta en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx un escrito a nombre de D. xxxxx, representado por Dña. yyyyy, con reclamación por los daños ocasionados en el vehículo matrícula xxxx, propiedad del primero, señalando lo siguiente:



“El día 15 de Febrero del corriente año, sobre las 23,30 horas, circulaba mi mandante conduciendo el vehículo de su propiedad reseñado, por la carretera xxxx, xxxx-xxxx, en dirección a xxxx, cuando al llegar al km 40 de la misma, término de xxxx, inesperadamente se encuentra con unas piedras en la calzada, procedentes de un desprendimiento, sin poder evitar estrellarse contra las mismas, al no poder ser divisadas con antelación, al ser noche cerrada y con lluvia, y no existir señalización alguna que advirtiese de dicho obstáculo”.

Junto con su reclamación adjunta, entre otra documentación, dos facturas de reparación del vehículo por importe total de 2.856,11 euros, cantidad que reclama como indemnización, con actualización e intereses.

Además, presenta una copia de las diligencias de la Guardia Civil sobre el accidente, en las que se dice lo que sigue:

“A la vista de la inspección ocular practicada en el lugar de los hechos, manifestación de los implicados, daños observados en los vehículos, vestigios y demás circunstancias es parecer del instructor que el accidente tuvo el siguiente desarrollo: Cuando el vehículo accidentado circulaba por la carretera mencionada, en un tramo de la misma se encontró con unas piedras procedentes de un desprendimiento, colisionando contra ellas, sin poder evitarlo, causando daños en la parte baja del vehículo, observando que no le funciona el sistema de dirección, teniendo que ser retirado por la asistencia en viaje”.

**Segundo.-** El 31 de marzo 2006 el Delegado Territorial acuerda el nombramiento de instructor.

Previo requerimiento, la parte reclamante presenta el 28 de abril de 2006 documentación complementaria de su solicitud.

**Tercero.-** El 22 de mayo de 2006 el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras informa sobre el accidente producido en la carretera xxxx, señalando, entre otros aspectos, lo siguiente:

“1º. Que la carretera mencionada es titularidad autonómica.



»2º. Que los taludes de esa carretera son rocosos, de material suelto y tienen una pendiente elevada por lo que es inevitable la caída de piedras y material suelto en la calzada de la carretera.

»Los desprendimientos son retirados por el personal de conservación de carreteras en cuanto se detectan o se recibe aviso de su existencia, no obstante como no se dispone de un servicio de vigilancia de carreteras continuo y permanente (el accidente se produjo fuera el horario laboral). Existe señalización genérica de advertencia de peligro tipo P-26 (desprendimientos) en el tramo y para ambos sentidos de circulación”.

El 22 de mayo de 2006, el encargado del taller del Servicio Territorial de Fomento informa sobre el expediente:

“A la vista de la documentación presentada se comprueba que los precios contemplados en la factura se pueden corresponder con los precios normales del mercado.

»En cuanto a los daños producidos en el mismo sí se pueden corresponder con la forma de producirse el accidente, teniendo en cuenta el informe de la Guardia Civil de xxxx”.

**Cuarto.-** Constan en el expediente diversos actos de instrucción encaminados a obtener copias compulsadas de las diligencias de la Guardia Civil, que resultaron haber sido efectuadas por el puesto de xxxx.

**Quinto.-** Tras el trámite de audiencia, constan alegaciones del reclamante reiterando su solicitud.

El 14 de febrero de 2007 la instructora del expediente administrativo formula la propuesta de resolución estimando la reclamación presentada.

**Sexto.-** El 2 de marzo de 2007 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial iniciada como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por Dña. yyyyy, debido a los daños ocasionados en un vehículo por el mal estado de la vía por la que circulaba.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de



noviembre. En efecto, consta que lo hizo con fecha 28 de marzo de 2006, antes de transcurrir un año desde la fecha del accidente, que tuvo lugar el 15 de febrero de 2006.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la parte reclamante y la regularidad formal de la petición, la cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación de la parte reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas, así como si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida.

En concreto, las normas establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

Pues bien, este Consejo comparte la opinión de la propuesta de resolución, en el sentido de que sí se ha probado la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño. Al respecto, en primer lugar, ha de tenerse en cuenta que la versión de los hechos del reclamante se ve corroborada por la diligencia de inspección ocular practicada por la Guardia Civil, que señala como causa del accidente la colisión con piedras procedentes de un desprendimiento, sin poder evitar la misma.



Por otro lado, de las mismas diligencias se deduce claramente que el vehículo sufrió ciertos daños a causa de la colisión. En concreto se especifica: "(...) causando daño en la parte baja del vehículo, observando que no le funciona el sistema de dirección (...)".

La existencia de señal de advertencia de peligro del tipo P-26 (desprendimientos), en el tramo, a la que se refiere el informe del jefe de la Sección de Conservación y Explotación, no parece determinante para excluir la responsabilidad. Debe tenerse en cuenta, entre otras consideraciones, que el accidente ocurrió de noche (23,30 horas) y que, como confirman las diligencias de la Guardia Civil, estaba lloviznando y no había iluminación.

Por otro lado, tampoco resulta evidente que el hecho de advertir del peligro baste para eximir de responsabilidad a la Administración; de una parte, porque la mera colocación de carteles o señales indicadores de peligro sólo sería aceptable como solución provisional en tanto se adoptan soluciones definitivas auténticamente eficaces –tales como, en su caso, obras de contención, que el carácter del informe comentado impide entender como de imposible realización en el concreto punto kilométrico en que se produjo el accidente–, provisionalidad que, en todo caso, no consta y que habría de serlo por un tiempo prudencialmente breve; y, de otra parte, porque si se aceptara que dicha solución de aviso de peligro descarga de responsabilidad a la Administración, se permitiría a ésta eludir con suma facilidad una norma –la de exigencia de responsabilidad extracontractual de los poderes públicos– cuyo rango constitucional pone de manifiesto su carácter de obligación particularmente reforzada a fin, precisamente, de evitar la pasividad de la Administración en la prevención de riesgos y peligros (Sentencia de 27 de octubre de 1990 del Tribunal Supremo).

En definitiva, en el supuesto concreto que nos ocupa, la señalización de peligro aludida en el citado informe no es bastante para excluir la responsabilidad de la Administración titular de la carretera donde ocurrió el percance. Ello sin entrar a considerar que en las diligencias de la Guardia Civil, en la casilla de señalización de peligro aparece marcado el recuadro de "inexistente", lo cual podría suscitar discusión en cuanto a la concreta señalización del tramo, y especialmente a la incidencia de ésta en el punto kilométrico donde ocurrió el accidente.



Dicho todo esto, debe recordarse que, como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares (Dictamen 3225/2002, entre otros), “la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar”.

En consecuencia, no constando en este caso en el expediente negligencia o conducta culposa de la parte reclamante, ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público de carreteras que originó el accidente, la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida.

Por último, la documentación relativa al seguro del automóvil (folios 27-30) podría plantear las cuestiones del carácter del seguro del vehículo y de un hipotético resarcimiento por esta vía, en el sentido de que en el folio 30 se menciona –genéricamente– la garantía de indemnización de daños, en la contratación inicial de aquél (año 2003); no obstante, a la vista de esa documentación tampoco hay seguridad de que efectivamente el reclamante tuviera contratado el seguro de modo que le cubriera el daño sufrido en el año 2006 y de que, además, se le hubiera abonado el gasto. En consecuencia no se plantea problema a este respecto para estimar la reclamación que nos ocupa, sin perjuicio de que si se descubriera, en su caso, el cobro de la cantidad reclamada por pago de la compañía de seguros, se actuara en consecuencia, conforme a lo que exigieran las circunstancias.

El daño ha de valorarse en 2.856,11 euros conforme a las facturas presentadas, que no se han discutido por la Administración (el informe del encargado de taller del Servicio Territorial de Fomento, de 22 de mayo de 2006, considera que los precios se pueden corresponder con los normales del mercado, y con la forma de producirse el accidente). Procede, además, la actualización conforme a lo dispuesto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.





### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por Dña. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.